



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO XXXXXXXX DE 2014

()

“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros desde y hacia los aeropuertos del el país “

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los principios rectores del transporte que contempla la Ley 105 de 1993, le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que la cita ley en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24 y 100 de la Constitución Política establece que toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

Que el artículo 2 de la ley 105 de 1993 señala que la seguridad de las personas se constituye en prioridad del sistema y el transporte, en elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del País.

Que el artículo 3 de la misma norma señala que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, lo cual implica entre otros aspectos, que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad y que sea informado sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

Que el artículo 4 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, contempla los siguientes principios rectores para el ejercicio de las competencias de dichos entes territoriales:

“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros desde y hacia los aeropuertos del país ”

a) La Coordinación, por el cual las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.

b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas.

Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) Asociatividad. Las Autoridades municipales, con el fin de lograr objetivos de desarrollo económico y territorial, propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas. Así mismo, promoverá la celebración de contratos plan y alianzas público-privadas para el desarrollo rural;

Que el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros, desde y hacia los diferentes aeropuertos del país, se presta con vehículos de las distintas modalidades de transporte público autorizadas por las autoridades competentes, con base en las reglamentaciones que rigen cada una de ellas.

Que al estar reglamentada la prestación del servicio de transporte terrestre automotor hacia y desde los diferentes aeropuertos del país, por distantes normas, se presente indebida competencia entre modalidades y confusión en los usuarios.

“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros desde y hacia los aeropuertos del país ”

Que por lo anterior se hace necesario establecer en una misma norma las condiciones que se deben observar para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, desde y hacia los diferentes aeropuertos del país, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio y la sana competencia entre las empresas de las diferentes modalidades.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, desde y hacia los aeropuertos de todo el país, definiendo las condiciones de operación para cada modalidad, de tal manera que se garantice la adecuada prestación del servicio, la seguridad y el libre acceso de los usuarios.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones del presente Decreto rigen en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Principios. Para el cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto y las que de éste se deriven, las autoridades competentes deben verificar y comprobar la aplicación de los Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia, conforme a las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012.

Artículo 4. Condiciones para las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo municipal, distrital y metropolitano y masivo de pasajeros. La prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros desde y hacia los aeropuertos, por parte de las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo municipal, distrital y metropolitano y masivo de pasajeros, tendrá las siguientes condiciones:

1. Contar con autorización previa y específica para cada empresa de transporte, mediante acto administrativo expedido por la autoridad de transporte competente, el cual contemple claramente que la ruta autorizada incluye como paso obligado el respectivo aeropuerto o vía colindante.

2. Las autorizaciones expedidas por las autoridades locales de transporte, se limitan a las rutas y vías que se encuentren dentro de su jurisdicción, por lo tanto las empresas habilitadas para el servicio colectivo municipal, distrital, metropolitano o masivo de pasajeros, no podrán prestar el servicio de transporte fuera del radio de acción, rutas y recorridos autorizados, ni desviar el recorrido por fuera del servicio expresamente autorizado para llevar desde o hasta el aeropuerto. Los vehículos deberán utilizar para recoger y dejar pasajeros, las áreas que sean destinadas por parte de la Aeronáutica Civil o quien administre el aeropuerto.

“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros desde y hacia los aeropuertos del país”

Artículo 5. Condiciones para las empresas de transporte público de pasajeros por carretera. La prestación del servicio público de pasajeros desde y hasta los aeropuertos por parte de las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, tendrá las siguientes condiciones:

1. Las empresas intermunicipales que antes de la expedición del presente decreto tienen autorizadas rutas con destino al aeropuerto, podrán dejar y recoger pasajeros en las instalaciones del respectivo aeropuerto, de conformidad con las áreas que sean destinadas para tal fin, por parte de la Aeronáutica Civil o quien ésta delegue.

2. Bajo el amparo de las autorizaciones expedidas por el Ministerio de Transporte, solamente puede prestarse el servicio en la ruta, recorridos y condiciones autorizadas en el respectivo acto administrativo. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia es posible desviar el recorrido por fuera de la ruta autorizada con el objeto de llevar o recoger pasajeros desde o hacia los aeropuertos.

3. Para las rutas que tengan como origen y destino o tránsito un aeropuerto, no opera la libertad de horarios.

4. Solamente podrán ser despachadas desde el aeropuerto, las rutas cuyo acto administrativo de autorización, especifique como origen o destino el aeropuerto.

5. Las empresas que pretendan recojan pasajeros en un aeropuerto por una autorización en tránsito o de paso y no en origen o destino, solamente pueden realizar paradas momentáneas y no podrán ser despachadas desde el aeropuerto.

Artículo 6. Condiciones para las empresas de transporte público individual en vehículos tipo taxi. La prestación del servicio público de pasajeros desde y hasta los aeropuertos por parte de las empresas de transporte público individual, tendrá las siguientes condiciones:

a. En las ciudades, municipios, distritos y áreas metropolitanas que cuenten con aeropuerto ubicado dentro del casco urbano o porción rural de su jurisdicción, todas las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en vehículos tipo taxi en la misma jurisdicción, podrán prestar el servicio e ingresar a los sitios destinados a dejar y recoger pasajeros.

b. El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o área metropolitana o por las empresas del municipio sede del Aeropuerto hasta la capital del departamento, previo convenio entre las autoridades competentes.

La celebración del convenio deberá ser informada dentro de los tres días siguientes a su celebración, a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros desde y hacia los aeropuertos del país ”

c. El servicio entre un aeropuerto ubicado en un municipio que no es capital del departamento y los municipios distintos a la capital del departamento, que mediante estudio técnico demuestren las necesidades del servicio, podrá prestarse sin planilla de viaje ocasional, bajo el convenio de los respectivos alcaldes.

Si los municipios no son colindantes, el convenio deberá contar con la participación del alcalde del municipio o los municipios por los cuales deba transitar el vehículo para la prestación del servicio desde o hacia el aeropuerto. La celebración del convenio deberá ser informada dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la policía Nacional.

d. En los municipios contiguos sujetos a una influencia recíproca del orden poblacional, social y económica, considerados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial y que no hacen parte de un área metropolitana definida por la ley, podrán prestar el servicio hacia y desde el aeropuerto, sin planilla de viaje ocasional, bajo el convenio de los respectivos alcaldes.

Para la aplicación de los literales b y c del presente artículo, los alcaldes podrán establecer condiciones especiales respecto del recorrido de los vehículos, horarios de prestación del servicio, número de vehículos autorizados y demás condiciones que consideren necesarias y deberán determinar los mecanismos para ejercer el control operativo para el cumplimiento de las condiciones del acuerdo.

Los vehículos que presten servicio en virtud a los literales b y c del presente artículo, no podrán prestar servicios al interior de un municipio distinto para el cual fue autorizado.

Parágrafo 1. En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional.

Parágrafo 2. No podrá prestarse el servicio de taxi como un servicio colectivo, ni contratarse o cobrarse el servicio de forma independiente a cada pasajero.

Parágrafo 3. En todo caso, los alcaldes deben acordar la tarifa, la cual se debe ser cobrada a través de taxímetro.

Artículo 7. Facultad especial. En los casos que se observe la necesidad de celebración de acuerdos entre los Alcaldes Municipales, Distritales o Metropolitanos, para satisfacer las necesidades de movilización de transporte individual en vehículos taxi, fáultese al Ministerio de Transporte a través del Viceministro de Transporte, para conminar a los mandatarios locales para la celebración del acuerdo, en un término perentorio.

En el evento que las autoridades no celebren el respectivo convenio, dentro del término fijado, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de

“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros desde y hacia los aeropuertos del país ”

Transporte, determinará las condiciones de prestación del servicio de transporte individual desde o hacia el aeropuerto, mediante acto administrativo sujeto a recurso, supliendo el convenio hasta tanto se celebre.

El acto administrativo deberá ser notificado a los alcaldes respectivos, a los representantes legales de las empresas habilitadas en los municipios involucrados y comunicado a la Aeronáutica Civil al concesionario u operador del Aeropuerto y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Una vez suscrito el convenio por parte de las autoridades locales y comunicado al Ministerio de Transporte, el acto administrativo quedará sin efecto.

Artículo 8. Condiciones para las empresas de transporte público especial. La prestación del servicio público de pasajeros, desde y hasta los aeropuertos por parte de las empresas de transporte público especial, estará supeditado a las siguientes condiciones:

1. El servicio de transporte especial de personas, desde o hacia el aeropuerto, deberá estar amparado en un contrato de transporte escrito, celebrado con el cumplimiento de todas las condiciones propias de la modalidad y el vehículo deberá portar el extracto de contrato, durante todo el recorrido.
2. Las empresas contratadas por prestadores de servicios turísticos o grupo homogéneo de personas para llevar o recoger pasajeros desde o hasta un aeropuerto y cuyo contrato se celebre fuera de las instalaciones del aeropuerto, podrán acceder a los sitios autorizados para dejar o recoger pasajeros, para lo cual la Aeronáutica Civil o quien administre el aeropuerto deberá establecer las áreas para dejar y recoger a los turistas, garantizando la información adecuada y clara para el usuario.

Artículo 9. Restricciones a la prestación de servicios autorizados. La Aeronáutica Civil, Concesionario u operador del Aeropuerto, no podrán exigir condiciones especiales o limitar el acceso a la prestación del servicio por parte de las empresas habilitadas, autorizadas por el competente mediante acto administrativo o convenio entre municipios o por el Ministerio de Transporte en ejercicio de las facultades otorgadas mediante el presente Decreto.

Sus facultades estarán restringidas a la definición de las áreas de acceso y estacionamiento, con el fin de garantizar un servicio de transporte organizado y el ingreso al aeropuerto en forma ordenada, sin que ello genere un costo adicional para los prestadores del servicio.

Artículo 10. Sitios autorizados. Sin perjuicio del contenido del artículo anterior, la Aeronáutica Civil, Concesionario u operador del Aeropuerto, podrán establecer sitios especiales para el acceso de los vehículos de servicio público al aeropuerto, para su estacionamiento, para dejar y recoger pasajeros o para organizar turnos para los vehículos que prestan el servicio en los términos del presente Decreto.

“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros desde y hacia los aeropuertos del país ”

Artículo 11. Prohibición. Se prohíbe el cobro o remuneración alguna por parte de la Aeronáutica Civil, Concesionario u Operador del Aeropuerto de forma directa o indirecta, por la organización o despacho de los vehículos de servicio público. Tampoco será posible entregar esta facultad a un tercero que lucre o cobre por la prestación de este servicio.

Artículo 12. Encargados de la organización y despachos. Las asociaciones de las empresas de transporte autorizadas, podrán encargarse de la logística encaminada a la organización de los despachos, al interior de cada aeropuerto

Artículo 13. Divulgación. En cada uno de los sitios de desembarque de pasajeros, deberá divulgarse por lo menos de forma visual a los pasajeros, todas las posibilidades de acceso al servicio de transporte de personas, indicando condiciones generales de cada modalidad, las rutas, horarios y precio.

La forma de divulgar la información deberá garantizar que el usuario conozca plenamente cada posibilidad de movilización y pueda escoger el tipo de servicio que considere acorde a sus necesidades.

Artículo 14. Comité Transporte Público Carretero de Personas. Para cada aeropuerto deberá integrarse un comité para la organización del transporte público de personas desde y hacia el aeropuerto.

El comité tendrá a su cargo:

1. El análisis y diagnóstico de la prestación del servicio de transporte de personas desde y hacia el aeropuerto.
2. Elevar recomendaciones a las autoridades de transporte y tránsito, para el mejoramiento de las condiciones del servicio de transporte desde y hacia el Aeropuerto.
3. Presentar informes al Viceministerio de Transporte, sobre las dificultades del transporte público de personas desde y hacia el aeropuerto.
4. Verificar que se efectúe la divulgación de los servicios disponibles para el transporte de personas desde y hacia el aeropuerto.
5. Analizar las circunstancias que pueden afectar la seguridad de los usuarios.
6. Adoptar las condiciones necesarias para organizar el despacho de los vehículos, cuando haya lugar y en los sitios determinados por la aeronáutica civil, operador o concesionario del aeropuerto.

El comité deberá estar integrado por:

1. El Viceministro de Transporte o en su ausencia, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y en ausencia de los, el Director Territorial del Ministerio de Transporte con Jurisdicción en el Municipio donde se encuentre ubicado el Aeropuerto.
2. El Alcalde del Municipio, distrito o área metropolitana, en donde se encuentre el Aeropuerto o su delegado.
3. El Alcalde del municipio capital de departamento que se sirve del aeropuerto.

“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros desde y hacia los aeropuertos del país ”

4. Los alcaldes que hubiesen celebrado convenios para la organización del servicio del transporte en vehículos taxi o su delegado.
5. Un representante de las empresas de transporte de pasajeros por carretera, (si una o más tienen autorizado el aeropuerto como sitio de origen o destino).
6. Un representante de las empresas de servicio colectivo municipal, (si una o más tienen autorizado el aeropuerto como sitio de origen o destino).
7. Un representante del sistema de Transporte Masivo si el mismo tiene servicios con destino o de paso por el aeropuerto.
8. Dos representantes de las empresas de servicio de transporte individual.
9. Un representante de las empresas de servicio especial.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte deberá impulsar la integración del comité y la ejecución de las labores encomendadas.

ARTÍCULO 15. Control y vigilancia. Las autoridades encargadas del control operativo en cada aeropuerto deberán garantizar que éste se preste de manera continua y eficiente, realizando operativos y controles permanentes del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito y la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 16. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 23 del decreto 172 de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C a

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Transporte